

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5015.

### Artículo de oficio.

#### Núm. 6292.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### DE LAS BALEARES.

*Circular.*—Constituido el Banco Balear, por Real decreto de 5 de junio del presente año, con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856, y á los estatutos y reglamento de la misma sociedad aprobados por S. M. en 6 del precitado mes de junio, todo lo cual se hizo saber oportunamente al público, por medio del Boletín oficial de la provincia, el 15 de julio núm.º 4945, y estando autorizada en dichas disposiciones, la circulación de los billetes del espresado Banco, como efectivo metálico; prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que penetrados de la conveniencia de facilitar y estender la circulación de esa clase de papel moneda, hagan entender por los medios que están á sus alcances, á los vecinos de sus respectivas localidades, que en sus contrataciones privadas pueden legalmente admitir los espresados billetes del Banco Balear, así como verificar con ellos los pagos que tengan que efectuar, yá por contribuciones, yá por cualesquiera otras obligaciones del Estado, de la misma manera que se viene practicando en la capital y en la tesorería de esta provincia; á cuyo efecto se dan con esta fecha las órdenes correspondientes á los recaudadores de contribuciones, administradores de Rentas y demas empleados públicos.

Del recibo de esta circular y su cumplimiento, cuidarán los Sres. Alcaldes dar á mi autoridad el oportuno aviso. Palma 24 de diciembre de 1864.—Antonio de Candalija.

#### Núm. 6295.

*Suministros.*—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo

de 1850, inserta en el Boletín oficial número 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes.

	Rs. cts.
Racion de pan. . . . .	78 »
Fanega de cebada. . . . .	24 »
Arroba de paja. . . . .	2 »
Id. de aceite. . . . .	54 »
Id. de leña . . . . .	1 »
Id. de carbon . . . . .	4 »

Palma 24 de diciembre de 1864.—Antonio de Candalija.

#### Núm. 6294.

#### ADMINISTRACION DE UTENSILIOS

#### DE PALMA.

En este dia se han verificado por esta administracion las compras siguientes:

A Miguel Pomar, 366 arrobas de carbon al precio de 4 rs. 12 cénts. la arroba; á José Gomila, 18 espuelas á razon de 1 real 78 cénts. una. Palma 20 de diciembre de 1864.—Juan Vives.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Fuertes.

#### Núm. 6295.

#### HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

Por la administracion de este hospital se han hecho las compras de 12 gallinas á 9 rs. 33 cents. una á varios vendedores: 3 arrobas 3 libras garbanzos á Mateo Moner á 22 rs. arroba: 67 cuartillos leche á 44 cénts. á varios vendedores y 120 cuartillos de vino á Mateo Moner á 31 rs. 20 cénts. arroba. Palma 20 de diciembre de 1864.—El administrador, Juan Alomar.

—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Fuertes.

#### Núm. 6296.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL

#### de Mallorca.

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE PALMA.

*Relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la extinguida Contaduría del mismo partido, con separacion de los pueblos en que radican las fincas á que se refieren los mismos asientos.*

#### PUEBLO DE SANTA MARIA.

Donacion de un cuarton tierra y casa por Juana Ordinas y Ordinas á favor de Juan Marcé y Ordinas. 1855.

Servidumbre pasiva sobre tierra y casa por Juana Ordinas y Ordinas á favor de Antonia Mareé y Ordinas. 1855.

Venta de un molino y traste por Prajedes Pons y Bestard á favor de Gabriel Bibiloni y Juan. 1781.

Promesa de venta sobre casa y tierra por D. Jaime Pizá á favor de Mateo Cañellas y Jaime. 1848.

Redencion censo de dos cuarteradas tierra y casa por Miguel Parets y Serra y otros á favor de María March y Cerdá. 1845.

Venta de media cuarterada de tierra y casa por Damian Pizá y Pou á favor de Jaime Pizá y Vich. 1861.

Venta de un cuarton de tierra por Damian Pizá y Pou á favor de Martin Comas y Creus. 1861.

Donacion de mitad casa y tierra por Catalina Pons y Jaume á favor de Juan Oliver y Sampol. 1848.

Usufructo de cuatro cuarteradas tierra por D. Miguel Palou del Raguer y Borrás á favor de D.ª Antonia Miró y Palou y don Juan Miró. 1862.

Testamento de D. Miguel Palou del Raguer y Borrás nombrando heredero de porcion tierra á D. Juan Palou y Miró. 1862.

Testamento de D.ª Bárbara Quetglas y Riutort nombrando heredero de tierra á Matias Sampol. 1859.

Venta de media cuarterada tierra por Guillermo Ramon padre é hijo á favor de Monserrate Vich y Campins. 1837.

Donacion de tres cuarteradas tierra por Sebastian Reinés y Ferrá á favor de don Gabriel Reinés y Pocoví. 1842.

Donacion de dos cuarteradas y un cuarton por Juan Ripoll y Pizá á favor de D.ª Francisca Vicens y Sastre. 1843.

Venta de tierra y media casa por Pedro José Ribas y Cañellas á favor de Juan Cañellas y Salom. 1848.

Donacion sobre tres huertos de tierra por D.ª Andrea Cañellas y Pujals y doña Juana María Ramis y Ramis á favor de D. Andrés Cañellas y Ramis. 1847.

Testamento de Juan Rotger y Perelló nombrando heredera de tres cuarterones tierra y casita á María Rotger. 1849.

Donacion de tres cuarterones tierra por Catalina Ribas y Vich á favor de D.ª Francisca Ana y Antonia Cañellas y Ribas. 1851.

Testamento de Tomás Riutort y Cabot nombrando heredera de porcion tierra á Catalina Riutord y Cabot. 1851.

Testamento de Sebastian Rigo y Sampol nombrando heredera de medio cuarton tierra á Francisca Ana Jaume. 1855.

Donacion de mitad casa y tierra por Catalina Rigo y Sastre á favor de Jaime Llabrés y Rigo. 1859.

Censo sobre viñas y tierfas por Juana Ana Ripoll al Clero de Sta. Eulalia. 1775.

Hipoteca sobre dos cuarteradas tierra por Nicolás Rosselló y Perelló á favor del Marqués de la Romana. 1828.

Venta de dos porciones tierra por Miguel y Juan Salom y Joy á favor de Jaime Mulet. 1772.

Venta de un cuarton tierra y casa, Vicente Sancho y Cañellas y sus hijos Gabriel y María á favor de Isabel María Rullan y Far. 1852.

Censo sobre una pieza de tierra por Pedro Antonio Sancho á favor de D. Juan Sabater. 1781.

Censo de una pieza de tierra por Pedro Antonio Sancho á favor de D. Juan Sabater. 1781.

Division de tierra viña por Francisco Serra á favor de Francisca Serra y Cañellas. 1780.

Donacion usufructo de una cuarterada de tierra por Miguel Salom y Quintana á favor de Bárbara Brunet y Perelló. 1861.

Cesion derechos sobre casa y tierra por Juana María Torrens y Crespi Pedrona é Isabel Torrens y Crespi á favor de Martin y Francisco Torrens y Crespi. 1851.

Usufructo sobre tierra y casa por Juana María, Pedrona, Isabel, Martin y Francisco á favor de Isabel María Crespi. 1851.

Título patrimonial sobre media cuarterada tierra por Martin Torrens y Vicens á favor de D. Juan Torrens y Cabot. 1852.

Donacion sobre porcion tierra por Andrés Torrens y Vicens á favor de D. Martin Torrens y Busquets. 1856.

Hipoteca fianza sobre tierra y casas por D. Mateo Urech y Cifre á favor de Jaime Comas y Frau. 1848.

Hipoteca sobre tierra y casas por don Mateo Urech y Cifre á favor de Jaime Comas y Frau. 1849.

Venta de censo sobre campo, monte y casa por Benedicto Vidal á favor de Mateo Bibiloni. 1774.

Donacion sobre casa y tierra por Juan Vich y Bover á favor de Gabriel Vich. 1834.

Donacion de un cuarteron tierra viña por Francisca Ana Vidal y Bestard á favor de Pedro José Vidal y Vidal. 1839.

Donacion de un corralito y tierra por Francisca Vicens y Crespi á favor de Antonio Dols y Vicens. 1860.

Testamento de Juan Reines nombrando heredero de una cuarterada campo á Juana María Cirerol y Antonia Reines. 1849.

Donacion sobre casa y corral por José Amengual y Cañellas á favor de Catalina Cañellas y Capellá. 1847.

Legado censo sobre casa por D. Pedro Andreu á favor de Juana María Picornell. 1853.

Usufructo sobre casa por Juana María Amengual y Cañellas á favor de Juan Cañellas. 1857.

Testamento de Juana María Amengual y Cañellas nombrando heredera de casa á María Magdalena Cañellas y Amengual. 1857.

Testamento de Antonio Arrom y Homar nombrando heredero de casa á Bartolomé Arrom y Cañellas. 1857.

Redencion censo sobre casa por D. Jorge Abri Dezcallar á favor del Estado. 1822.

Testamento de Bernardo Amengual y Borrás nombrando heredero de casa á José Amengual. 1859.

Usufructo de casa por Bernardo Amengual y Borrás á favor de Francisca Ana Cañellas. 1859.

Establecimiento de casa y corral por D. Pedro Nicolás Barceló y Pedro Barceló á favor de Antonio Cañellas. 1779.

Redencion censo sobre casa y corral por Miguel Bibiloni á favor de D. Andrés Cañellas y Obrador. 1799.

Venta de casa y tierra por Mateo Nadal y Borrás á favor de Margarita Ana Crespi y Pastor. 1813.

Venta de casa y corral por Margarita Bauzá y Mercadal á favor de Bernardo Sbert y Cañellas. 1851.

Usufructo de mitad casas por Francisca Ana Bibiloni y Crespi á favor de Antonia Crespi. 1847.

Testamento de Francisca Ana Bibiloni y Crespi nombrando heredera de mitad casas á Francisca Bibiloni y Crespi. 1847.

Legado de porcion corral por Andrés Bestard y Capó á favor de José Bestard. 1852.

Usufructo de casa, corral y horno por

Miguel Bestard y Crespi á favor de Catalina Mercadal. 1852.

Testamento de Miguel Bestard y Crespi nombrando herederos de casa, corral y horno á Andrés José Miguel y Francisca Ana Bestard y Mercadal. 1852.

Testamento de Francisco Cañellas y Crespi nombrando herederos de casa á Juana María y Francisca, y José Cañellas. 1853.

Donacion de casa y bodega por Pedro Bover y Cañellas á favor de Apolonia Fiol. 1855.

Usufructo de casa por Sebastiana Bibiloni y Crespi á favor de Martin Ferrer. 1862.

Hipoteca sobre casa y dependencia por D. Juan Cabot y Serrá á favor de D. Pedro Juan Fiol y Doña María Ignacia Llorach. 1855.

Testamento de Miguel Cañellas y Compañy nombrando heredera de casa y corral á Margarita Cañellas y Cañellas. 1846.

Donacion sobre casa por D. Andrés Cañellas y Pujals y D.<sup>a</sup> Juana María Ramis y Ramis á favor de D. Andrés Cañellas y Ramis. 1847.

Donacion condicional usufructo sobre casa por Francisca Ana Cañellas y Parets á favor de Miguel Juan y Camps. 1847.

Donacion sobre casa por Jaime Cañellas y Socias á favor de Josefa Cañellas hija de sus padres. 1850.

Venta de casa y corral por Francisco, Francisca y Margarita Florit á favor de Juan Salom. 1772.

Venta de casa y corral por Francisco, Francisca y Margarita Florit á favor de Miguel Salom. 1772.

Venta sobre casa por D. Juan Far y Bibiloni á favor de Andrés Bestard y Crespi. 1844.

Fianza sobre casa por Antonio Ferragut y Rosselló á favor de Jaime Magri y Vanel. 1851.

Oneracion censo para casa y bodega por D. Sebastian Ferrer notario á favor de don Ramon Veri Frey. 1852.

Usufructo sobre casa por Pedro Antonio Garau y Cañellas á favor de Margarita Ana Ordinas. 1853.

Testamento de Pedro Antonio Garau y Cañellas nombrando heredero de casa á Pedro Antonio Garau. 1853.

Habitacion sobre casa por Bartolomé Garcias y Ramis á favor de Bárbara Garcias. 1859.

Venta de tres solares por Juan Juliá y Mesquida á favor de Miguel Juliá y Mesquida. 1817.

Venta de medio solar y casa por Josefa Llobera y Cañellas á favor de Miguel Colombás y Bauzá. 1828.

Fianza cancelada sobre casa por Pedro José Mercadal y Far á favor de Juan Dols y Perelló. 1856.

Donacion usufructo sobre casa y corral por Bartolomé Ordinas y Ordinas á favor de Isabel María Mercadal y Font. 1840.

Hipoteca sobre casa por D. José Oleza y Rosselló á favor de D. José Escanellas y Rotger. 1860.

Hipoteca crédito sobre casa por Guillermo Quetglas y Juan á favor de D. Vicente Rosselló. 1840.

Hipoteca cancelada sobre casa y tres solares por Catalina Quintana y Cañellas á favor de D. Jaime Eugenio Felix y Vivares. 1850.

Hipoteca sobre casa y corral por Lorenzo Calafat y Crespi á favor de la Condesa de Peralada. 1856.

Testamento de Miguel Salom y Bestard nombrando heredero de casa á Miguel Salom. 1769.

Título patrimonial sobre casa por Juan Sans á favor de Miguel Sans. 1776.

Legado sobre casa y traste por Pablo

Vidal y Cañellas á favor de Pablo Amengual y Vidal. 1778.

#### PUEBLO DE FORNALUTX.

Renuncia sobre solar por Isabel Maria Arbona y Frau á favor de Benito y José Mayol y Antonio y Catalina Mayol. 1853.

Venta sobre casas y tierra por Pedro Antonio Arbona y Busquets á favor de Antonio Busquets y Reines. 1855.

Testamento de Antonio Albertí y Vicens nombrando herederos de porcion de casa á los pobres de la casa de Caridad de Fornalutx. 1847.

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el apoderado general de la casa de S. A. R. el Sermo. señor Infante don Sebastian Gabriel en solicitud de que se reconozca y declare carga de justicia el capital de 2 millones 400,000 rs. que por reales órdenes de 14 y 17 de febrero y 20 de abril 1791 se entregaron por la testamentaria del serenísimo señor Infante don Gabriel en concepto de préstamo reintegrable del canal imperial de Aragon, y que como tal carga de justicia se le satisfaga en cada un año la renta de 96.000 rs. á que asciende el importe de los réditos del expresado capital, á razon del 4 por 100 estipulado en los documentos justificativos de la obligacion, con abono tambien de las cantidades que por razon de atrasos se están adeudando desde el 21 de agosto de 1836, en que se suspendió el pago.

En su consecuencia:

Vista la real orden de 2 de junio de 1862, por la que, entre otros particulares tuvo á bien mandar S. M. la reina (Q. D. G.) que para acordar lo que correspondiera sobre el capital impuesto en el canal de Aragon por testamentaria del señor Infante don Gabriel, abuelo de S. A. el señor Infante don Sebastian Gabriel se pasaran todos los antecedentes relativos al asunto á esa direccion general, como encargada del exámen y reconocimiento de las cargas de justicia, para los fines expresados en la ley de 29 de abril de 1855:

Visto un testimonio librado en esta corte con las solemnidades de derecho por el escribano don Manuel Maria de Cárdenas en 31 de octubre de 1862, literal: primero, de un oficio autorizado por don Gerónimo de Mendinueta, dirigido á don José Narciso Comenge en 14 de febrero de 1791; por el que se prevenia á este último que de cualesquiera existencia que en aquella fecha hubiera en la tesoreria de su cargo pertenecientes al señor Infante don Pedro y testamentaria de SS. AA. entregara inmediatamente hasta un millon de reales á don Juan Bautista Condon, tesorero que era del canal imperial de Aragon, para cumplir una orden que al Medinueta habia sido comunicada por el conde de Florida Blanca, cuyas formalidades se prevenirian al Comenge por orden separada por quien se entregó la referida suma, anotándose su recibo por el don Juan Bautista Condon al margen de la orden: segundo, de otro oficio de 17 del propio mes y año, dirigido por el referido Medinueta al don José Narciso Comenge, trasladando la orden que habia comunicado el conde de Florida Blanca en 13 del mismo mes, por la que le ordenaba hiciera por que se entregasen al tesorero del citado canal 1 millon

500.000 rs. vn. de los caudales que hubieren caido ó cayeren de la testamentaria del señor Infante don Gabriel para facilitar fondos á las obras mandadas anticipar en aquellos primeros tres meses del año, y satisfacer varios intereses vencidos de créditos contraidos por el canal en Holanda; pero que para no confundir el repetido crédito con los demas del canal y sus cuentas, y asegurar su reintegro dentro de un año con intereses de 4 por 100, habia dispuesto el antecitado conde se otorgara la escritura que acompañaba á la orden, con responsabilidad personal é hipotecas del tesorero; de cuya escritura, quedando copia en poder del Medinueta deberian devolverse á S. E. para unir la al expediente; y que en virtud de todo ello el repetido Medinueta previno al Comenge dispusiera lo necesario para que al tesorero del canal se le completara hasta el millon y medio de reales puesto que respecto del millon le tenia comunicada una orden interina; y á consecuencia de lo que el mencionado tesorero del canal anotó en dicha orden el recibo de los 500,000 rs. como complemento del millon y medio á que la orden se contraia: tercero, y finalmente, de otro oficio dirigido por el dicho Medinueta al citado Comenge en 20 de abril de dicho año de 1791, expresivo de que para cumplir la orden que en el día anterior le habia comunicado el precitado conde de Florida Blanca entregara en el acto al tesorero del repetido canal la suma de 900,000 rs. de los caudales de la testamentaria de S. A. y del fondo de encomiendas que pertenecieron al señor Infante don Gabriel recogiendo el oportuno recibo interin se formalizaba la obligacion necesaria, cuya suma fué entregada previo recibo consignado por el tesorero del canal en la propia orden:

Visto otro testimonio librado de mandato judicial por el notario de esta corte don Juan José Morcillo, cotejado en forma y literal de una escritura otorgada en esta villa á 13 de febrero de 1791 ante el escribano don Vicente de la Costa, de la que resulta que por don Juan Bautista Condon, Tesorero que en aquella fecha era de la empresa del canal de Aragon, se confesó que en tal concepto se le habia entregado y anticipado crecidas cantidades, así por la junta de direccion y gobierno del canal, como por la diputacion de los cinco gremios mayores de la corte, en virtud de orden de S. M., emanada de la secretaria de estado; y que consiguiente á ello, y necesitando un empréstito de 1,500.000 rs., y estando mandado por reales órdenes se le entregase dicha suma de los caudales existentes de la testamentaria del señor Infante don Gabriel, con el rédito anual de 4 por 100 que podria ganar en Vales Reales, como tal Tesorero del canal se obligaba al pago de dicha suma y sus réditos en el término de un año, á contar desde aquella fecha, é hipotecaba á la seguridad del principal y réditos, y de los alcances que le resultaran de las cuentas que debía dar como tal tesorero, no solo el canal, si que ademas la suma de 23 millones 700.000 á que ascendian varios créditos que tenian á su favor, procedentes de adeudos de particulares y supuestas ganancias que habia de reportar en varias especulaciones, en consecuencia de lo que, y por carecer de títulos que justificasen los adeudos, no se estampaba en dicha escritura la correspondiente nota expresiva de quedar afectos al crédito confesado, y por cuya razon tampoco pudo ser intervenido por la contaduria de Hipotecas:

Visto otro testimonio dado en la misma forma que el anterior por don Manuel Epalza y Pardo, archivero del general de escrituras públicas, literal de la otorgada en es-

ta corte á 18 de mayo del citado año de 1791 ante el escribano don Ignacio de Salaya, de la que resulta que el antecitado don Juan Bautista Condon confesó en la misma forma y manera que lo habia ejecutado en la escritura precedente haber recibido, previos idénticos mandatos, del tesorero de la repetida testamentaria del señor Infante don Gabriel la suma de 900,000 rs. vn. que á la misma se obligaba pagar en el término de un año, con mas el mayor importe por razon de réditos al 4 por 100; todo de su cuenta y riesgo, é hipotecando á la seguridad el principal y réditos, el canal, especialmente hasta la suma de los 23 millones y mas reales, importe de los créditos de que queda hecha referencia por cuyo motivo tampoco pudo tomarse la oportuna razon per la contaduría de hipotecas:

Vislos los antecedentes remitidos por el ministerio de fomento, y que resultan ser: primero copia en forma de la exposicion que con fecha 12 de agosto de 1840 elevó á S. M. el director de los canales de Aragon, en la que despues de hacer la historia de la reorganizacion de la empresa del canal imperial; de la entrega de los 2 millones 400,000 rs. de que se trata al tesoro de la misma; del alzamiento de fondos y quiebra de este; la cancelacion de la causa formada á su virtud, decretada por su magestad en 3 de marzo de 1801, y de las vicisitudes por que habia pasado el abono de los 96,000 rs., importe de los réditos de la predicha suma, concluia suplicando se relevara á la citada empresa de la obligacion de pagar los mencionados réditos, declarando en consecuencia que el crédito por principal y réditos era deuda contra el estado y no contra la empresa: segundo, copia autorizada de la comunicacion que con fecha 18 de noviembre del mismo año de 1840 dirigió al ministerio de la gobernacion la direccion general de caminos, canales y puentes, en cumplimiento del informe que le fué pedido acerca de la solicitud antes referida, en cuya comunicacion se expresa no podia evacuarse el informe por carecer de antecedentes en que fundarlo en razon á que el voluminoso expediente á que se contraia la reclamacion habia sido remitido á aquella secretaría en 28 de mayo del año anterior: tercero, copia asimismo de la orden de la regencia del reino de 18 de enero de 1841, por la que, oido el dictámen de la direccion de caminos y de la seccion de contabilidad del ministerio de la gobernacion, y atendiendo á que los 96 mil rs. citados estaban aplicados á la amortizacion de la deuda del estado, la regencia se sirvió mandar que la empresa de los canales cesase desde luego de satisfacer la pension de los predichos 96.000 rs., con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 27 de noviembre de 1835, y que por la direccion del ramo se practicara la oportuna liquidacion del capital y de los réditos no pagados en aquella fecha, y que con certificacion librada por la misma se tratara de amortizar el crédito total, poniéndose de acuerdo con el ministerio de hacienda: cuarto, y finalmente otra copia del informe que con fecha 12 del propio enero evacuó la seccion de contabilidad de la direccion general de caminos, y que como queda apuntado fué tomado en consideracion por la regencia, segun se desprende de la real orden de que antes queda hecho mérito:

Vista la liquidacion remitida por el ministerio de fomento con real orden de 19 setiembre de 1839, comprensiva de las sumas satisfechas por la direccion del canal imperial, tanto al señor infante don Sebastian como á la administracion de sus bienes despues que se acordó el secuestro de estos hasta que en virtud de la expresada

orden de la regencia se mandó suspender el pago;

Visto el expediente formado en 1839, del que resulta que, con objeto de cubrir las atenciones del secuestro, la direccion general de arbitrios de amortizacion trató de presentar en la junta de la deuda pública para su liquidacion y pago las seis certificaciones de crédito expedidas al señor Infante en 1823, á cuyo efecto se reclamaron del ministerio de la gobernacion, donde existian como procedentes del secuestro, remitiéndose con efecto á la repetida direccion sin que actualmente conste su paradero:

Vistas las comunicaciones de la direccion general de la deuda pública, fecha 19 de setiembre de 1860 y 20 de junio último, por las que se hace constar que reconocidos los registros de presentacion de créditos para su liquidacion y los satisfechos desde abril de 1839, no consta el ingreso ni el abono de las certificaciones ántes mencionadas, ni tampoco que se hayan reconocido como deuda pública los créditos contra el Canal Imperial de Aragon:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 estableciendo la reforma en que debe verificarse:

Vista la Real orden de 11 de abril de dicho año de 1859 por la que se dispuso que no obstante lo prevenido por la regla 7.ª de la real orden de 2 de junio de 1853, procediera esa Direccion general, con sujecion á lo determinado por el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclamasen:

Vista la Real orden de 30 de mayo de 1855, por cuya regla 2.ª se determina la clase de documentos que para los efectos del reconocimiento como carga de justicia habrán de presentar los poseedores de obligaciones contra el Estado, segun su origen y naturaleza:

Visto, por último, el art. 10 de la referida ley de presupuestos del año de 1850 por el que se dispone «que el gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia que dentro del año se hubieren reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito;» y

Considerando que el crédito resultante á favor del Sermo. Sr. Infante D. Sebastian Gabriel es independiente de las asignaciones ó derechos que puedan corresponder á las dignidades que disfruta, puesto que dicho crédito procede del préstamo hecho en virtud de órdenes del gobierno por la testamentaria del Infante don Gabriel para atender á las obras del Canal Imperial y al pago de ciertos débitos y por consiguiente el repetido crédito tiene su origen en un título oneroso de carácter puramente civil:

Considerando que los testimonios de las escrituras otorgadas en 13 de febrero y 18 de mayo de 1791 acreditan que el tesorero del Canal de Aragon se obligó como tal tesorero y en virtud de las órdenes citadas al pago de los réditos y á la devolucion del capital recibido, hipotecando á su seguridad el mismo Canal Imperial.

Considerando que siendo esta propiedad del estado, y habiéndose contraído la obligacion en beneficio del mismo, no puede afectar al derecho del señor Infante la quiebra del tesorero ni el hecho de no haberse utilizado el Canal del préstamo, porque el derecho del señor Infante don Sebastian Gabriel es independiente de estas circunstancias accidentales, y porque la obligacion de la hipoteca subsiste, constando como consta la entrega de la cantidad re-

clamada:

Considerado que, aplicándose esta misma doctrina, se mandó liquidar el crédito por Real orden de 23 de octubre de 1822, y que se expidieran certificaciones del alcance que resultara contra el crédito público:

Considerando que si bien tuvo efecto la expedicion de los documentos en que constaba el alcance, no así el pago de este por causas independientes de la voluntad del acreedor; por cuya razon, y á su instancia, se le mandaron abonar por Real orden de 17 de noviembre de 1824, confirmada por otra posterior, los réditos del préstamo hasta el reintegro del capital:

Considerando que la constante oposicion de los Directores de la empresa del Canal al pago de los réditos de que se trata puede mirarse como consecuencia de su celo por el fomento de las obras que estaban á su cuidado, puesto que como los mismos han reconocido en sus varias solicitudes, la obligacion del pago habria de pesar siempre en último término sobre el Estado, cualquiera que fuese la forma que para su satisfaccion se adoptare:

Considerando que el señor Infante don Sebastian Gabriel se encontraba en el disfrute de los réditos del capital de que viene haciéndose referencia cuando se acordó el secuestro de sus bienes, y que aunque durante este se intentó amortizar el capital por medio de la liquidacion y pago con las certificaciones expedidas en 1823, no llegó á verificarse, segun ha manifestado con repeticion la direccion general de la deuda pública.

Considerando que, una vez alzado el secuestro, debe el señor Infante volver al goce de las bienes que legitimamente le pertenecian cuando aquel tuvo lugar, y no se hayan consumido ó tenido aplicacion para atencion del mismo secuestro, segun lo declarado en real orden de 2 de junio de 1862.

Considerando, por último, que desde que el estado se hizo cargo de la administracion directa del Canal Imperial, vienen figurando en el presupuesto de cargos de justicia las que antes pesaban sobre los productos de aquel, á excepcion de la que es objeto de este expediente.

S. M. conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la seccion de Hacienda del consejo de estado, esa direccion y la asesoria general de este ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la renta anual de los 96 mil reales que el Sermo. Sr. Infante D. Sebastian Gabriel tiene derecho á percibir como réditos del capital de 2.400,000 rs. que por la testamentaria de S. A. el Sr. Infante D. Gabriel, su abuelo, se entregaron al Tesoro del Canal Imperial de Aragon para la continuacion de las obras del mismo, y al interés de 4 por 100; y mandar á la vez que á su tiempo se incluya dicha obligacion en el capítulo correspondiente del presupuesto, luego que de conformidad con lo determinado por el referido artículo 10 de la ley de presupuestos del año de 1850, se reclame y obtenga de las Cortes el crédito necesario para su pago.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1864. —Barzanallana.

Sr. Director general del Tesoro público.

Gaceta del 12 de diciembre.

En el expediente en que el gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al juez de primera instancia de Mérida la autorizacion solicitada para procesar á don Cristóbal Bejarano, ex-alcalde de la Puebla de la Calzada, del cual resulta:

Que D. Eugenio García Carrasco y don Pablo Perez, vecinos de dicho pueblo, se hallaban en completo desacuerdo, del que participaban sus respectivas familias, hasta el punto de haber llamado seriamente la atencion de todo el pueblo:

Que por efecto de esta grave excision se hicieron circular versos que la familia de D. Pablo Perez creyó alusivos á ella é injuriosos, y con tal motivo esta familia demandó á juicio de faltas ante el alcalde don Cristóbal Bejarano á la hermana del Carrasco, á quien suponía autora de dichos versos, la cual fué citada para el 16 de junio de 1861, á las diez de la mañana:

Que notando el alcalde la agitacion y encono en que se encontraban las dos familias, y con ellas los amigos respectivos de las mismas, habia ordenado tres dias ántes como medio preventivo de seguridad pública, á Rafael Carrasco, Bartolomé Murillo y José Crespo que vigilaran los sitios inmediatos á las dos casas colocadas, ámbas á corta distancia una de otra, con prevencion de que llevaran sus escopetas para contener mas eficazmente cualquiera agresion y demasía.

Que poco antes de la celebracion del juicio, despues de los graves altercados y disputas que tuvo el alcalde con carrasco en la puerta de las casas de ayuntamiento, mandó á los tres hombres referidos para que cumpliesen sus órdenes, quienes inmediatamente se colocaron, bien en virtud de órdenes reservadas que tenian, ó porque creyesen llenar mejor su cometido, el primero en la puerta principal, y el segundo y tercero en la puerta falsa de la casa de aquel:

Que á nadie impidieron directa ni indirectamente la entrada ni salida de dicha casa, concretándose solo á ser meros vigilantes y custodios del sitio donde se hallaban, asegurando terminantemente en las declaraciones que prestaron ante el juez de primera instancia y teniente de alcalde de la Puebla que su única mision era evitar toda desavenencia entre las dos familias, y que dejaron entrar y salir de las dos casas á cuantos se presentaron, sin oponer ningun obstáculos á nadie:

Que comprobados todos los extremos referidos en el procedimiento criminal que á excitaciones de Carrasco abrió el juez de primera instancia de Mérida contra el alcalde de la Puebla, se suscitó, competencia entre dicho juez y el gobernador de la provincia sobre si debía ó no solicitarse la autorizacion para procesar al referido alcalde y declarada necesaria por Real decreto de 22 de octubre de 1863, la solicitó el juez, despues de oido el promotor fiscal, por creer abusiva y penable la conducta del alcalde:

Por último, que el gobernador de conformidad con el dictámen del consejo provincial, negó aquel requisito fundandose, entre otras razones, en la imperiosa necesidad en que el alcalde se vió de adoptar medidas de prevencion, atendido el fundado temor de que hubiera alguna ocurrencia que turbara el orden público:

Visto el art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, en el cual se previene que á los alcaldes, como delegados del gobierno bajo

4  
la autoridad inmediata de los jefes políticos (hoy gobernadores), corresponde adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Considerando que realmente habia temores fundados por la exacerbacion y encono de las familias y amigos de los dos vecinos mencionados, de que entre unos y otros hubiera podido ocurrir un choque fuerte que fuese causa de desgracias personales, y alterase la tranquilidad pública, ya sobre excitada con dichas cuestiones.

Considerando que el alcalde tenia el deber de prevenir, valiéndose para ello de los medios que le dictase su prudencia todo motivo que pudiera evitar peticiones, asonadas ó conflictos, y solo al superior gerárquico inmediato corresponde apreciar debidamente la que manifestó en el presente caso:

Considerando, por último, que los mismos guardias escopeteros aseguran que la orden del alcalde fué para que se colocaran entre las puertas principales y falsa de la casa de los contendientes, y estuvieran á la mira de si habia alguna ocurrencia, lo que justifica mas la conducta de la autoridad local:

Conformándome con lo informado por la seccion de estado y gracia y justicia del consejo de estado.

Vengo en confirmar la negativa del gobernador.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros.—Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 19 de diciembre.)

#### Real decreto.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 20 de la constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros.

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura al Capitan General don Manuel de la Concha; marques del Duero; y Vicepresidentes á don Pedro Colón, duque de Veragua; á don Juan Martin Carramolino, al teniente general don Manuel de Soria, y á don Domingo Ruiz de la Vega.

Dado en Palacio á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros.—Ramon María Narvaez.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del registro de la propiedad.—Seccion 4.<sup>a</sup> Notariado.

Hmo. Sr.: En vista del expediente instruido ante esa direccion general, y de conformidad con lo propuesto por la misma, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se establezca una plaza de escribano de diligencias judiciales en cada uno de los juzgados de esta corte, con sujecion á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Corresponderá á estos funcionarios exclusivamente la ejecucion de todas las diligencias del orden civil que los escribanos actuarios de los respectivos juzgados no ejecuten personalmente, y cuyo cumplimiento no puede ser encomendado á los Notarios, segun las prescripciones de la ley del ramo.

2.<sup>a</sup> Las vacantes que ocurran en las

plazas de escribanos actuarios ó criminalistas se proveerán necesariamente en los escribanos de diligencias, segun el orden de prioridad ó antigüedad de sus respectivos nombramientos.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1864.—Arrazola.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 20 de diciembre.)

Direccion general del registro de la propiedad.—Seccion 3.<sup>a</sup>

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el registro de la propiedad de Yecla, provincia de Murcia vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. José Maria Puig García, propuesta en la terna formada por esa direccion general. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la Gaceta de Madrid, empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de la correspondiente fianza se fija en el articulo 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1864.—Arrazola.

Sr. Director general del registro de la propiedad.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### Reales decretos.

Vengo en relevar del cargo de director del personal en el ministerio de marina al capitan de navio D. Casto Mendez y Nuñez quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á veinte de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina.—Francisco Armero.

Vengo en nombrar director del personal en el ministerio de marina al capitan de navio D. Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.

Dado en Palacio á veinte de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de marina.—Francisco Armero.

Vengo en relevar del cargo de oficial primero de la secretaria del ministerio de marina al teniente de navio y comandante de infantería D. Cesareo Fernandez y Duro, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á veinte de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de marina.—Francisco Armero.

Vengo en nombrar oficial primero de la secretaria del ministerio de marina al capitan de fragata D. Eduardo Butler y Anguita.

Dado en Palacio á veinte de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de marina.—Francisco Armero.

#### Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por esa junta consultiva en carta de V. E. número 2.283, de 14 del corriente, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto en ella por dicha corporacion, ha tenido á bien nombrar comandante de la fragata *Numancia* al capitan de navio D. Casto Mendez y Nuñez; y en atencion á la especial comision á que se destina el expresado buque, se ha dignado autorizarle para que proponga el personal de jefes y oficiales que han de formar la dotacion de la *Numancia*.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1864.—Armero.

Sr. Presidente de la junta consultiva de la armada.

(Gaceta del 21 de diciembre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del consejo de ministros y conformándose con lo propuesto por el de estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la *sociedad de credito y fomento de Barcelona*, mandando en su consecuencia que se publique en la Gaceta con arreglo á lo que prescribe el art. 9.<sup>o</sup> de la ley de 28 de enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitucion definitiva de la compañía quede aplazada hasta tanto que sean cumplidos los requisitos establecidos en el Real decreto de concesion de 9 del corriente, y en el plazo y en la forma que prescriben las disposiciones de la legislacion vigente y los estatutos de la referida sociedad.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de la comision gestora de la compañía, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1864.—Barzanallana.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 14 de diciembre.)

## ANUNCIOS.

DOS MIL Y CIENTO

TABLAS SENCILLÍSIMAS

Para toda clase de repartos.

Las precede un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precision y exactitud; el art. 17 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857; la Real orden de 13 de mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el despicio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ó 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelos, base del reparto que se incluye. Dédicala á D. Manuel Preciado, su autor F. y R.

Sr. D. Manuel Preciado.

Mi querido y estimado amigo. Conozco

algunas obras que se han publicado de algunos años á esta parte para facilitar la redaccion de los repartos de contribucion territorial, y á decirle á V. verdad, creo que apesar del laudable objeto que se propusieron sus autores, ninguna reúne las circunstancias que requiere esta clase de trabajos, inclusa la publicada en esta Ciudad el año 1858 con el título de guia completa de repartimientos de inmuebles. Esta es útil, no cabe duda, pero sobre hacerse engorroso el operar con las seis claves que contiene para servirse de las tarifas, (indispensables sin embargo para no confundirse ni equivocarse fácilmente), es de un volúmen excesivo, y por consiguiente tiene un precio demasiado alto para que puedan proporcionársela la inmensa mayoría de secretarios á causa de la mezquindad de sus dotaciones. Por esto, pues, imaginé un medio que á la vez que reduciese la obra á pocos pliegos, hiciera fácil su comprension, fuera barata y facilitase la redaccion de los repartos. Creo que he conseguido mi objeto con las tablas que doy á luz, las cuales corresponden de tal manera á su adjetivo de sencillísimas, que una vez estudiadas y entendidas, será muy difícil equivocarse, porque en el reducido espacio que ocupa cada una, se comprende la contribucion correspondiente desde uno á noventa mil reales de riqueza. Esto y el poderla ofrecer por 20 reales á todos los que estén suscritos al consultor de ayuntamientos, dirigido por Alcubilla; al centinela de los secretarios, que publica en Zaragoza el señor Reinoso; al boletín de administracion local y de los pósitos, cuyo director es D. José Garcia Cantalapiedra, y á cuantos periódicos administrativos vean la pública luz, hará seguramente que se espendan los 2500 ejemplares de que se compone la tirada en un término breve.

Tengo predileccion por la honrosísima clase de secretarios municipales, y he querido darles de ello una prueba, siquiera insignificante, ofreciéndoles esta obra á un precio tan bajo como me ha sido posible, habida consideracion al excesivo coste de la composicion de números.

Réstame hacer una observacion.

En una obra como la presente, se requiere la mayor exactitud en las operaciones aritméticas para que puedan conformarse bien los repartimientos, y es de todo punto imposible casi que dejen de resultar equivocaciones no vistas ó pasadas por alto en la correccion de las pruebas. Por esta razon, y porque no ignoro tampoco cuan fácil es se olvide ó pase por alto la fé de erratas que se pone al final de las obras generalmente, me tomaré el improbo trabajo de corregir en todos los ejemplares de ésta las equivocaciones que resulten. Pueden pues los encargados de hacer los repartos, que quieran servirse para ello de mis tablas, operar con entera seguridad y confianza.

Quisiera, amigo D. Manuel, que mi libro mereciera su beneplácito, ya que me he tomado el atrevimiento de dedicárselo sin otro móvil ni otro interés, que el de que el nombre de un empleado de hacienda pública tan antiguo y tan digno como el de V. figurase á su frente.

Soy con la mayor consideracion su afectísimo y S. S.—F. y R.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.